

# Legislación y Jurisprudencia

## I. LEGISLACION

### A) BANDOS PENALES MILITARES (\*)

#### 1

Según el *art. 181 del Código de Justicia Militar* (C. J. M.), son delitos o faltas militares no sólo los previstos en el Código, sino también "los comprendidos en los Bandos que dicten las Autoridades militares competentes". Los Bandos militares son ordenanzas de necesidad. Desde el punto de vista material, cuando establecen delitos o penas, son leyes penales. Formalmente son disposiciones administrativas, por cuanto no emanan de los órganos legislativos ni se cumplen en ellos las solemnidades requeridas para la promulgación de la ley.

#### 2

Pueden dictar *Bandos penales militares*, con arreglo a lo prevenido en el C. J. M., arts. 54 y 56, en relación con 52, 53 y 55, y según la Ley de orden público (L. O. P.) de 28 de julio de 1933:

- a) Los Generales en jefe de Ejército (\*\*).
- b) Los Generales en jefe de tropas con mando independiente (\*\*).
- c) Los Comandantes generales de la Escuadra (\*\*).
- d) Los Comandantes de fortaleza sitiada o bloqueada (\*\*).
- e) Los Comandantes de fuerzas que estén frente al enemigo, aisladas y sin posible comunicación con el resto del ejército. Esta facultad se les atribuye no sólo por el C. J. M., art. 55, núm. 2.º (en relación con el art. 56 y el 54), sino también por el art. 931 del *Reglamento de campaña*, aprobado por Ley de 5 de enero de 1882 (C. L. Ejército, núm. 25).

---

(\*) Para una más amplia información sobre el tema, véase el estudio que encabeza este número.

(\*\*) Sólo en campaña, pues así se deduce del art. 54 (en relación, en su caso, con el 56 C. J. M.).

- f) Los Comandantes de islas o puntos aislados marítimamente que no tengan comunicación oficial por lo menos una vez por semana (\*\*).
- g) Los Comandantes de buques sueltos en alta mar (\*\*).
- h) Los Comandantes de unidades aéreas separadas del territorio nacional (\*\*).
- i) Los Capitanes Generales. No con arreglo al C. J. M., sino a la L. O. P. 28 julio 1933, reformada por D. 18 octubre 1945, art. 53, y sólo en las circunstancias que en dicha ley se previenen.
- j) Los Jefes militares en las capitales de provincia, según L. O. P. 28 julio 1933, art. 51.

3

Antes de dictar un Bando penal la autoridad militar competente debe consultar a su Auditor. Así, expresamente, L. O. P. 28 julio 1933, art. 53. Han de respetar el principio de la igualdad ante la ley, es decir, han de estar redactados en términos imperativos y abstractos. No hay ninguna disposición que obligue a seguir una forma determinada.

4

Conforme al art. 11, C. J. M., "en todos los Bandos que dicten las autoridades o jefes militares a quienes corresponda tal facultad se consignará expresamente el espacio en que hayan de aplicarse y el momento en que empezarán a regir". O sea, que no rige en lo que a los Bandos concierne lo dispuesto en cuanto al predominio del principio territorial en el Código civil y Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en el C. J. M., que se rige por el principio de la universalidad de la ley penal, aunque condicionado a que el delincuente se encuentre en territorio español, de protectorado o colonias. Se viene a dar con ello el remedio a la gravísima laguna que presenta el C. J. M. respecto a la posibilidad de aplicación de las leyes penales militares en país extranjero (de tránsito o de ocupación).

La L. O. P. 28 julio 1933, art. 53, estableció una *vacatio legis* de veinticuatro horas para poder aplicar, previa la promulgación del correspondiente Bando, "las penas del Código de Justicia Militar". Ni la concepción ni la redacción de este precepto son claras. Parece responder a la idea equivocada de que el C. J. M. es una *ley personal* y que sólo se aplica en situaciones de emergencia a los no militares. Si en realidad fué este el pensamiento del legislador, el precepto es inoperante, ya que el C. J. M. se aplica a los no militares en todos aquellos delitos que no sean *delicta propria* (y aun en éstos cabe la participación de personas no cualificadas), y

---

(\*\*) Sólo en campaña, pues así se deduce del art. 54 (en relación, en su caso, con el 56 C. J. M.).

además el C. J. M. no es derecho excepcional. Mas si la L. O. P. 28 julio 1933 pretende referirse sólo a los Bandos —como es de suponer, no obstante la imprecisión terminológica con que está redactada—, entonces hay que considerar que ha sido derogada en este punto por el C. J. M. de 1945, art. 11, antes transcrito (a pesar de que no se diga nada en el D. 18 octubre de 1945, que modificó algunos artículos de aquélla).

5

La fuerza creadora de los Bandos no alcanza a establecer nuevas *especies* de penas, por ejemplo, mutilación o cadenas. Tal limitación se deduce del C. J. M., art. 181, párrafo segundo.

Tampoco se puede en ellos reducir el número de *causas de exención* de la responsabilidad criminal. Los comentaristas no acostumbran a tocar este punto, pero creo que es indiscutible, porque se deduce del concepto mismo del delito y de la propia naturaleza de las eximentes. Aunque el legislador hubiera omitido, v. gr., consignar la enajenación mental en el C. J. M., el enajenado no puede contraer ni contraer una responsabilidad criminal. La declaración en contrario tendría únicamente el alcance de un acto arbitrario de fuerza. Por otra parte, el art. 181, C. J. M., aludido podría quizá interpretarse, más latamente todavía, en el sentido de que los Bandos sólo pueden crear "delitos" particulares y *nunca* modificar la parte general del C. J. M. Considero, sin embargo, que esta interpretación última no corresponde al sentido del precepto en cuestión.

Las dos limitaciones apuntadas son las únicas a que los Bandos penales están sujetos. En ellos se puede, por consiguiente, definir nuevos delitos, señalarles penas propias (siempre de las comprendidas en las escalas de penas del C. J. M.), modificar plazos, elevar la pena de los delitos ya previstos en el Código de Justicia Militar, Código penal común o en leyes penales especiales, atraer a la competencia de la jurisdicción militar hechos previstos y penados en la legislación común, etc.—R. D.

## B) LEGISLACION ESPECIAL DE LAS FUERZAS DE POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

### I. ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Los antecedentes más importantes del actual Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se encuentran en la Ley de 27 de febrero de 1908 que organizó la Policía Gubernativa, integrada ésta por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad; en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de 25 de noviembre de 1930; en la Ley de 30 de enero de 1932, que creó las Compañías de Vanguardia